



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1485/2024

PARTE ACTORA: ALEJANDRO
CASTILLO FLORES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO FEDERAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ Y LUCÍA
GARZA JIMÉNEZ

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada en contra de la exclusión de la Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario 2024-2025 emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora, y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

¹ En lo subsecuente podrá referirse como parte actora o parte promovente.

² En adelante podrá señalarse como responsable o autoridad responsable.

³ Las fechas en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

SUP-JDC-1485/2024

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de ese mismo mes, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la Declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

3. Acuerdo de la JUCOPO. El nueve de octubre, la Junta de Coordinación Política envió al senador José Rodolfo Fernández Noroña su acuerdo relacionado con la insaculación a que se refiere el inciso b) del párrafo cuarto del artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado en el punto 1.

4. Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República. El diez de octubre, se aprobó el acuerdo de la mesa directiva del Senado de la República de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año dos mil veinticinco para realizar el proceso de insaculación



que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo Transitorio Segundo del Decreto mencionado anteriormente.

5. Proceso de insaculación. El doce de octubre, el Pleno del Senado de la República llevó a cabo el proceso de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del próximo año, previsto en el artículo referido.

6. Publicación de los resultados del procedimiento de insaculación. El mismo día, el Senado de la República publicó en la Gaceta el listado de cargos de personas Magistradas de Circuito y Juezas del Distrito que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

7. Publicación de la convocatoria general. El quince de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

8. Convocatorias de Comités de Evaluación. El cuatro de noviembre, los Comités de Evaluación, entre ellos, el correspondiente al Poder Judicial de la Federación, emitieron sus respectivas Convocatorias para aspirantes a participar en el

SUP-JDC-1485/2024

proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección de personas juzgadoras.

9. Publicación de lista (Acto impugnado). El quince de diciembre, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal emitió la Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

10. Juicio de la ciudadanía. El dieciséis de diciembre, la parte actora presentó su escrito de demanda en la cuenta de correo electrónico del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

11. Recepción, registro y turno. El dieciocho de diciembre, se recibieron las constancias respectivas ante esta Sala Superior y, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-1485/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

12. Radicación. En el momento procesal oportuno, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Instructora.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que se encuentra vinculado con la elección popular de personas juzgadoras federales en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de candidaturas a cargos de Ministras y Ministros de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación⁴.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, relacionados con el diverso 9, párrafo 1, inciso g), todos de la Ley de Medios, por falta de firma autógrafa o electrónica, ya que la demanda se presentó ante un correo electrónico que no corresponde a la vía instaurada para ello por este Tribunal Electoral.

Marco jurídico. La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

El párrafo 3 de tal precepto normativo dispone que, cuando el medio de impugnación se presente ante la autoridad correspondiente e incumpla, entre otros, con el requisito de

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, párrafo 2; y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1485/2024

contar con firma autógrafa, procederá su desechamiento de plano, sin mayor prevención o requerimiento.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por lo que la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal y, por tanto, la improcedencia del medio de impugnación.

Esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones; entre ellas, la implementación del juicio en línea en materia electoral.

La FIREL es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras que permite asociar de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico, por lo que su uso tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa.



Este órgano jurisdiccional ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas sin FIREL.

Si bien se ha implementado el uso de medios digitales como el juicio en línea para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa del promovente, ya sea por su propio derecho o como representante o apoderado de una persona jurídica.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio o procedimiento jurisdiccional.

Caso concreto. En el caso, se advierte que la demanda se presentó el dieciséis de diciembre a través del correo oficial del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, autoridad a la cual, si bien se le atribuye el acto reclamado, lo cierto es que la forma en que fue presentado el recurso impugnativo no se ajusta a las reglas procedimentales establecidas para ello, a fin de generar convicción sobre la auténtica voluntad de la parte actora para acudir a juicio, pues dicho correo a su vez se remitió a la cuenta de cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx de este Tribunal Electoral, junto con anexos.

SUP-JDC-1485/2024

De ahí que, al no haberse presentado a través del juicio en línea de este Tribunal Electoral no puede considerarse que cumple con el requisito de firma autógrafa.

Aunado a lo anterior, la parte promovente no expone alguna cuestión o circunstancia que les imposibilitara satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.

Por otro lado, no pasa inadvertido que en la “*Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación*”⁵ se haya establecido un correo electrónico —al cual se hizo llegar la impugnación—, pues se advierte que únicamente se estableció para solventar cualquier interrogante relacionada con el llenado del registro en la página web o para el caso de que la página presentara un error al intentar cargar un archivo, ya sea por su tamaño o por cualquier otra cuestión técnica relacionada con el funcionamiento del portal, a fin de que se le proporcionara asistencia; **más no así para la presentación de algún medio de impugnación.**

⁵ Consultable en la liga [https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.ta
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0)



En ese sentido, no era la vía aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se promueve es un juicio de la ciudadanía regulado por la Ley de Medios⁶.

Pero toda vez que la presentación de la demanda fue por correo electrónico y no a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, se considera que no cuentan con firma autógrafa o electrónica válida, ya que su presentación y firma adjunta debe ajustarse a las reglas procedimentales para la presentación de la demanda de manera electrónica⁷.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de la parte actora, debido a que no se promovió con firma autógrafa o vía juicio en línea, sino mediante correo electrónico, razón por la cual debe considerarse que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona que presuntamente promueve⁸.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

⁶ Véase SUP-JDC-1348/2022 y acumulado.

⁷ Es aplicable la Jurisprudencia 12/2019 DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

⁸ En similares términos se resolvió el SUP-AG-574/2024 y acumulados, SUP-AG-302/2024 y acumulados, así como SUP-JDC-1348/2022 y acumulado.

SUP-JDC-1485/2024

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.